

24 de julio de 1994

CCD

Ley General de Servicios de Saneamiento

LEY N° 26338

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley establece las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Artículo 3°.- Declárese a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente.

Artículo 4°.- Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes regular y supervisar la prestación de los servicios de saneamiento, así como establecer los derechos y obligaciones de las entidades prestadoras y proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 5°.- Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento y en consecuencia, les corresponde otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 6°.- Los servicios de saneamiento deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 7°.- Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más municipalidades provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con

las municipalidades provinciales, del modo que establece la presente Ley y su Reglamento.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Artículo 8°.- Corresponde al Ministerio de la Presidencia actuar como el organismo rector del Estado en los asuntos referentes a los servicios de saneamiento y como tal, formular las políticas y dictar las normas para la prestación de los mismos.

Artículo 9°.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a quien en adelante se le denominará "La Superintendencia", garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 26284 y adicionalmente las siguientes:

a) Coordinar con los municipios los planes maestros que deban ejecutar las entidades prestadoras, dentro del ámbito de su jurisdicción a efecto de verificar si se han formulado de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia.

b) Proponer la normatividad necesaria para proteger los recursos hídricos contra la posible contaminación generada por las entidades prestadoras y velar por su cumplimiento.

c) Otras funciones establecidas por la presente Ley.

TITULO III

DE LOS SISTEMAS QUE COMPRENDEN LOS SERVICIOS

Artículo 10°.- Los sistemas que integran los servicios de saneamiento son los siguientes:

1. Servicio de Agua Potable

a. Sistema de Producción, que comprende:

Captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada.

b. Sistema de distribución, que comprende:

Almacenamiento, redes de distribución y dispositivos de entrega al usuario conexiones domiciliarias inclusive la medición, pileta pública, unidad sanitaria u otros.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial

a. Sistema de recolección, que comprende:

Conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores.

- b. Sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas.
- c. Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.

3. Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas Sistema de letrinas y fosas sépticas.

TITULO IV

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

Artículo 11°.- Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora tiene derecho a que dicha entidad le suministre los servicios que brinda, dentro de los niveles y condiciones técnicas que para dichos servicios rijan en esa área, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 12°.- La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.

Artículo 13°.- La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que presta, dentro de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de explotación.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede modificar la continuidad y la calidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la Municipalidad Provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley

Artículo 14°.- Todo propietario de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15°.- Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas que los Reglamentos de las entidades prestadoras establezcan.

El daño o la depredación de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos serán sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tuviese el infractor.

Artículo 16°.- Los usuarios que reciban servicio de agua potable, están obligados a contar con los equipos de medición que establezca la entidad prestadora, con arreglo a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 17°.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, no pueden descargar en las redes públicas efluentes o elementos extraños que contravengan las correspondientes normas de calidad.

Artículo 18°.- Las entidades prestadoras públicas de mayor tamaño deben constituirse como sociedades anónimas sujetas a la Ley General de Sociedades, debiendo las menores adoptar otras formas de constitución, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19°.- Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes del Cercado, y a las Municipalidades Distritales en proporcionalidad al número de habitantes de su jurisdicción. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos y forma de aplicación del presente artículo.

Artículo 20°.- Los Directorios de las entidades prestadoras, a que se refiere el artículo anterior, se conforman con un máximo de seis (6) directores quienes representan a las municipalidades. Los mecanismos de conformación de los Directorios, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21°.- Los requisitos para ser miembros del Directorio de una entidad prestadora municipal, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Los montos máximos de las Dietas de los miembros del Directorio de las entidades antes mencionadas, serán determinadas de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22°.- Son obligaciones de las entidades prestadoras:

- a) Celebrar con el usuario el contrato de suministro o de prestación de servicios.
- b) Prestar a quien lo solicite, el servicio o los servicios de saneamiento objeto del contrato de explotación.
- c) Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.
- d) Ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio o servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.
- e) Brindar a la Superintendencia las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes.

f) Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Superintendencia le solicite así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23°.- Son derechos de las Entidades Prestadoras as los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.

c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.

e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.

f) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la Entidad Prestadora

El Reglamento de la presente Ley establecerá los plazos, sanciones, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 24°.- Tendrán mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 25°.- Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por Extensión.

Artículo 26°.- Las entidades prestadoras tienen la obligación de interconectar sus instalaciones por necesidades de carácter técnico, de salubridad o de emergencia, a requerimiento de la Superintendencia, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones.

Si la interconexión implicara un perjuicio económico a alguna de las entidades prestadoras, ésta debe ser compensada a justiprecio en la forma que se establezca

en el Reglamento de la presente Ley.

Dispuesta la interconexión y a falta de acuerdo entre las entidades prestadoras sobre la forma de ejecutarla y las compensaciones a que tengan derecho la Superintendencia determinará los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 27°.- Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos traslados o modificaciones serán pagados por los responsables de los mencionados trabajos a la entidad prestadora de los servicios afectados. En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación. La Superintendencia resolverá cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TITULO V DE LAS TARIFAS

Artículo 28°.- Están sujetos a regulación de tarifas, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial proporcionados por las entidades prestadoras, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos. No están sujetos a regulación de tarifas aquellos servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial prestados en condiciones especiales, de acuerdo a la calificación prevista en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29°.- La determinación de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial se guía por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

Artículo 30°.- Corresponde a la Superintendencia establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31°.- Las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos económicos de prestación de servicio. Estos costos consideran la eficiencia en la gestión de las entidades prestadoras, en cada uno de los sistemas. En el cálculo se tomará en cuenta las variaciones estacionales y los planes maestros optimizados, los que originan los respectivos cargos tarifarios.

Artículo 32°.- La tasa de actualización a utilizarse en los cálculos de las fórmulas tarifarias será establecida por la Superintendencia, en base a estudios técnicos realizados por consultores especializados, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33°.- Las fórmulas tarifarias consideran los índices de precios representativos de la estructura de costos de los diferentes sistemas definidos en el Título III.

Artículo 34°.- Las fórmulas tarifarias serán puestas en conocimiento de las entidades prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Si la entidad prestadora está conforme con la fórmula tarifaria o se abstiene de emitir opinión en el plazo señalado, la Superintendencia emite Resolución aprobando dicha fórmula.

En casos de discrepancia entre las fórmulas calculadas por la Superintendencia y la entidad prestadora, ésta será sometida a la dirimencia de consultores privados, inscritos en el correspondiente Registro de la Superintendencia. La dirimencia debe ser efectuada en un plazo máximo de treinta (30) días naturales cuyo resultado se aprueba mediante Resolución de la Superintendencia. El costo de la dirimencia será pagado en partes iguales por la entidad prestadora y la Superintendencia.

Artículo 35°.- Las fórmulas tarifarias aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, así como los mecanismos de reajuste por incremento de costos, son de aplicación obligatoria para todas las entidades prestadoras y tienen una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 36°.- Con las fórmulas tarifarias aprobadas, las entidades prestadoras municipales calculan las tarifas para los servicios que estén a su cargo. Dichas tarifas serán aprobadas por la junta general de accionistas o el equivalente, en su calidad de representante de las municipalidades.

Las entidades prestadoras privadas o mixtas, en las que el capital privado sea igual o superior al 50% calcularán las tarifas para todos los servicios comprendidos en el ámbito de su responsabilidad y las presentarán a las municipalidades provinciales con quienes han suscrito el correspondiente contrato de explotación.

Artículo 37°.- Las municipalidades provinciales aprueban las tarifas que las entidades prestadoras privadas o mixtas le proponen, previa verificación de la correcta aplicación de la fórmula tarifaria vigente. Dichas municipalidades deben pronunciarse sobre las tarifas propuestas dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles, en caso contrario éstas se tendrán por aprobadas y las entidades prestadoras quedan facultadas para aplicarlas.

En caso que las municipalidades provinciales desapruében las tarifas propuestas, las entidades prestadoras podrán apelar en última instancia ante la Superintendencia, la que aprueba las tarifas definitivas mediante Resolución.

Las municipalidades provinciales aprueban las tarifas cada vez que ocurra una modificación en las fórmulas tarifarias, correspondiendo a las entidades prestadoras informar a la Superintendencia sobre las tarifas aprobadas.

Artículo 38°.- Durante la vigencia de las fórmulas tarifarias las entidades prestadoras pueden cobrar a los usuarios, las tarifas que resulten de aplicar las fórmulas de reajuste por incremento en los índices de precios, cada vez que se acumule una variación del tres por ciento (3%) en uno de los cargos tarifarios. Los índices de precios a utilizarse en tales reajustes serán los que publique la Superintendencia.

Las entidades prestadoras informan a la Superintendencia y a la municipalidad provincial correspondiente sobre los reajustes tarifarios efectuados.

Artículo 39°.- Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 34. En caso de modificarse la fórmula, las entidades prestadoras solicitan la aprobación de una nueva tarifa con arreglo a lo previsto en los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.

La Superintendencia por iniciativa propia puede efectuar la modificación de los valores de los parámetros, cuando las variaciones en los supuestos empleados en el cálculo produzcan cambios en las tarifas, que resulten perjudiciales para los usuarios.

Artículo 40°.- Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción.

Artículo 41°.- Mediante Resolución de Superintendencia se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por las entidades prestadoras.

Las entidades prestadoras pueden fijar libremente las tarifas a cobrar por los servicios colaterales, cuyo procedimiento no haya sido establecido por la Superintendencia.

Artículo 42°.- La entidad prestadora puede convenir libremente con los usuarios, los pagos y compensaciones a que haya lugar por los servicios no obligatorios que preste.

Artículo 43°.- La tarifa del servicio de disposición sanitaria de excretas, prestado en condiciones de competencia, se sujeta al libre juego del mercado.

Para los casos en que no se cumpla dicha condición, la Superintendencia emitirá la normatividad necesaria.

Artículo 44°.- Las tarifas o cuotas a cobrarse por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el ámbito rural deben, cubrir como mínimo, los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 45°.- Las municipalidades provinciales pueden otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento a una entidad prestadora privada o mixta, en todo el ámbito de su jurisdicción, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46°.- El plazo de vigencia del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, se fija conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 47°.- Las entidades prestadoras municipales que tienen el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial. Para estos fines quedan facultadas para celebrar contratos sin mérito restrictivo, en las modalidades siguientes:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.

c) Concesión, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que esté preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por el Reglamento de la presente Ley.

TITULO VII

DEL USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 48°.- El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento confiere a las entidades prestadoras de dichos servicios, el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 49°.- Las entidades prestadoras sujetándose a las disposiciones específicas que establezca el Reglamento de esta Ley, están facultadas para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y los aires de caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas.

Artículo 50°.- Las servidumbres se constituyen con arreglo a la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Servidumbres de paso, para construir vías de acceso:
- b) Servidumbres de tránsito, para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 51°.- Es atribución del Titular del Sector competente en materia de saneamiento, con la opinión de la Superintendencia, establecer con carácter forzoso las servidumbres que señala el artículo precedente, así como modificar o extinguir las establecidas, siguiendo los procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Al establecerse o modificarse las servidumbres deben señalarse las medidas que resulten necesarias adoptar para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que de ella comprenda.

Artículo 52°.- El derecho de establecer una servidumbre, al amparo de la presente Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización se fija por acuerdo de partes, en caso contrario se somete a arbitraje.

El titular de la servidumbre está obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicios por causa de la servidumbre. Además, tiene derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal pertinente.

Artículo 53°.- Cuando sea necesario, por razones de necesidad pública, puede expropiarse los inmuebles y/o instalaciones de utilización indispensable para la prestación de los servicios de saneamiento, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes. Asimismo se puede afectar en uso o adjudicar terrenos eriazos de propiedad fiscal, para la construcción de instalaciones.

TITULO VIII

DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

Artículo 54°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por estado de emergencia, las situaciones que resultan en desastre como consecuencia de terremotos, sequías, inundaciones, huaycos, epidemias y otras, que afectan en forma significativa todo o parte de los servicios de saneamiento.

Artículo 55°.- En los casos antes señalados, a solicitud de la entidad prestadora, se declara el estado de emergencia mediante Decreto Supremo, procediendo luego dicha entidad prestadora a dictar las medidas necesarias.

Artículo 56°.- En los estados de emergencia como en los casos de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias, para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las entidades prestadoras constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de la dación de la presente Ley, mantienen el derecho de explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

Segunda.- Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

Tercera.- El Reglamento de la presente Ley determinará el plazo dentro del cual las entidades prestadoras públicas en actual operación se adecuarán jurídicamente a las normas de la presente Ley.

Cuarta.- Las entidades prestadoras deben inscribirse en el registro que la Superintendencia implemente, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Quinta.- La Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los Artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente Ley. Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.

Sexta.- Desactívese la actual Comisión Reguladora de Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado (CORTAPA).

Sétima.- La Superintendencia establecerá el cronograma para la aplicación de las tarifas reguladas en la presente Ley. Para el caso de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) la Superintendencia aprobará su tarifa a propuesta de dicha Empresa.

Octava.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su vigencia.

Novena.- Las entidades prestadoras municipales para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, gozan de los beneficios tributarios para la promoción de la inversión privada, establecidos mediante Decreto Legislativo N° 782, en cuanto le fuere aplicable.

Décima.- La constitución, fusión o transformación de entidades prestadoras municipales efectuada de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como las transferencias de activos y aumentos de capital, están exonerados a partir de la vigencia de la presente norma y hasta el año 2005, del pago del Impuesto de Alcabala y de los derechos registrales correspondientes.

Dentro del proceso de fusión o transformación en mérito a lo preceptuado en el Artículo 18 de la presente Ley, las empresas prestadoras municipales, que no lo hubieran efectuado con anterioridad, quedan facultadas a reorganizarse, reestructurarse y racionalizar su personal, de acuerdo a la exigencia de eficiencia y calidad que requieren los servicios de saneamiento, conforme a la normatividad vigente.

Décima Primera.- El Ministerio de Salud, continuará teniendo competencia en los aspectos de saneamiento ambiental, debiendo formular las políticas y dictar las normas de calidad sanitaria del agua y de protección del ambiente.

Décima Segunda.- Deróguese el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley N°25973.

Décima Tercera.- Deróguense, déjense sin efecto o modifíquense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Décima Cuarta.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso

Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso

Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

RAUL VITTOR ALFARO

Ministro de la Presidencia

REGLAMENTO DE

LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - PROYECTO DE REGLAMENTO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Ley N° 26338, se emitió la Ley General de Servicios de Saneamiento de fecha 24 de julio de 1994, la misma regula la prestación de los servicios de saneamiento en los ámbitos rural y urbano.

Es necesario contar con el instrumento legal que permita la aplicación de la mencionada Ley General así como dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del mencionado cuerpo legal.

En ese contexto, se ha elaborado el Proyecto de Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el mismo que regula la aplicación del dispositivo legal antes señalado, y contiene las disposiciones relativas a las condiciones de la prestación y regulación de los servicios de saneamiento, las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios.

Asimismo, se contempla los regímenes empresariales, la regulación de las tarifas, la participación del sector privado y el uso de los bienes públicos y de terceros para la prestación de los servicios de saneamiento.

28 de agosto de 1995

PRES

Aprueban el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 09-95-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26338, se promulgó la Ley General de Servicios de Saneamiento;

Que, la Octava Disposición Transitoria Complementaria y Final del mencionado cuerpo legal, establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará el Reglamento de la mencionada Ley General;

Que, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual consta de 162 artículos, distribuidos en 6 Títulos, 10 Capítulos, 11 Secciones, 2 Disposiciones Transitorias y 1 Anexo, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MAXIMO VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

LEY N° 26338

INDICE

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Título II DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Título III DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

Capítulo I De la prestación de los servicios

Capítulo II De las Entidades Prestadoras Públicas

Tamaño

Sección I De las Entidades Prestadoras de Mayor

Tamaño

Sección II De las Entidades Prestadoras de Menor

Capítulo III De las funciones, derechos y obligaciones de las
Entidades Prestadoras en general

Capítulo IV De los derechos y obligaciones de los usuarios

Capítulo V De las Contribuciones Reembolsables

Título IV DE LAS TARIFAS

Capítulo I Del ámbito y alcances de la regulación
tarifaria.

Capítulo II De los principios y métodos para la
determinación de las fórmulas tarifarias.

Sección I De la regulación tarifaria durante la Etapa
Preparatoria

Sección II De la regulación tarifaria durante la Etapa de Mejoramiento

Definitiva. Sección III De la regulación tarifaria durante la Etapa

Capítulo III Del proceso de implementación del Sistema Tarifario.

Tarifario Sección I De la incorporación de la EPS al Sistema

Sección II De la Etapa Preparatoria

Sección III De la Etapa de Mejoramiento

Sección IV De la Etapa Definitiva

Sección V Del cumplimiento de las Metas de Gestión

Sección VI De la aprobación de los Planes Maestros Optimizados y tarifas de SEDAPAL.

Título V DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Capítulo I De los contratos celebrados por la Municipalidad Provincial

Capítulo II De los contratos celebrados por la EPS municipal

Título VI DEL USO DE LOS BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO N° 1 EXPRESION GENERAL DE LAS FORMULAS TARIFARIAS

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO,
LEY N° 26338**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento regula la aplicación de la Ley General de Servicios de Saneamiento y comprende las disposiciones relativas a:

- a) Las condiciones de la prestación regular de los servicios de saneamiento.
- b) Las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a la prestación de servicios de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios.
- c) Los regímenes empresariales, la regulación de tarifas, la participación del sector privado y el uso de bienes públicos y de terceros para la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2.- Cuando en el texto del presente reglamento se empleen los términos "Ley General", "Superintendencia" y "EPS", entiéndase que se refieren a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, respectivamente.

Artículo 3.- Las autoridades, bajo responsabilidad, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento, establecidas en la Ley General y en el presente reglamento.

Artículo 4.- En la aplicación de la Ley General y el presente reglamento entiéndase por:

a) Servicios de saneamiento: La organización empresarial y el conjunto de instalaciones y equipos destinados a la satisfacción de las necesidades colectivas de servicios de saneamiento, en una localidad delimitada y para cada uno de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la Ley General.

b) Prestación regular de servicios de saneamiento: La actividad empresarial y la aplicación de tecnologías, métodos y procedimientos universalmente aceptados para suministrar agua potable y disponer sanitariamente las excretas, aguas servidas y aguas pluviales.

c) Calidad del servicio: Conjunto de factores que caracterizan el servicio prestado al usuario.

d) Usuario: La persona natural o jurídica, a la que se presta los servicios de saneamiento.

e) Explotación total: Explotación de uno o más servicios de saneamiento que se describen en el Título III de la Ley General.

f) Explotación parcial: Explotación total o parcial de uno o más sistemas que integran los servicios de saneamiento.

g) Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento.

h) Entidad Prestadora Pública: La EPS que se encuentra en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado.

i) Entidad Prestadora Municipal: La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esas provincias.

j) Entidad Prestadora Privada: La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas privadas.

k) Entidad Prestadora Mixta: La EPS de Economía Mixta, cuyo capital está suscrito por las municipalidades y por personas naturales o jurídicas privadas, de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente.

l) Derecho de explotación: Es la facultad de una EPS pública, privada o mixta, para prestar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito geográfico, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

m) Contrato de explotación: Es el instrumento legal celebrado por una o más municipalidades provinciales con las EPS municipales, privadas o mixtas, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento.

Artículo 5.- Corresponde a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:

a) La responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en todo el ámbito de su provincia.

b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales.

c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación respectivo.

d) La aprobación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General y el presente reglamento.

e) El apoyo en la realización de acciones necesarias para la provisión de infraestructura de saneamiento en las localidades carentes de ellas.

Artículo 6.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7.- Las municipalidades provinciales otorgarán el derecho de explotación, a las EPS mencionadas en el artículo anterior, mediante contratos de explotación cuyas características y condiciones básicas se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita la Superintendencia.

Artículo 8.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación respectivo con la referida EPS, en los casos y bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 9.- Cuando una municipalidad provincial ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una EPS municipal ya constituida, desee otorgarle el derecho de explotación, ésta deberá contar con la autorización previa de su Junta General o Directorio según sea Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, para la celebración del respectivo contrato de explotación.

Artículo 10.- Son nulos los contratos de explotación de servicios de saneamiento celebrados por las municipalidades provinciales y las EPS municipales, privadas o mixtas, que no contengan cuando menos estipulaciones relativas a:

a) El derecho de explotación total o parcial que se otorga.

b) El ámbito geográfico de explotación de los servicios.

c) El plazo de duración, que para el caso de EPS municipales será indeterminado.

d) La calidad de los servicios de acuerdo a los niveles vigentes y a los que fije la Superintendencia.

e) La obligación de sujetarse a las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

f) La expresa sujeción al Sistema Tarifario, conforme a lo establecido en la Ley General y el presente reglamento.

g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros o de expansión de los servicios de saneamiento.

h) Las condiciones de prestación de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia.

i) Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Artículo 11.- Corresponde al Ministerio de la Presidencia, como organismo rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, en concordancia con su Ley Orgánica:

a) Formular las políticas y aprobar normas, para la prestación eficiente de los servicios de saneamiento a nivel nacional.

b) Conducir el planeamiento estratégico para la expansión de la cobertura de los servicios de saneamiento a nivel nacional.

c) Evaluar los proyectos de mejoramiento y expansión de los servicios de saneamiento, presentados por EPS públicas y municipales, para el otorgamiento de financiamiento externo, o de cooperación técnica internacional.

d) Consolidar la información sobre programas de inversión pública en saneamiento, de corto y mediano plazo, a nivel nacional y efectuar su seguimiento y evaluación.

e) Ejecutar programas de inversión para el mejoramiento y ampliación de los servicios de saneamiento, a nivel nacional, directamente o a través de las EPS públicas y municipales o de unidades ejecutoras creadas específicamente para tal fin.

f) Mantener actualizada la información estadística relacionada con el estado de prestación de los servicios de saneamiento, a nivel nacional.

g) Promover la capacitación y la educación sanitaria.

h) Promover la participación de las organizaciones de los pobladores en la inversión, operación, mantenimiento, ordenamiento y modernización de los servicios de saneamiento, en los pequeños centros poblados.

i) Las demás funciones y atribuciones que señala la legislación correspondiente.

Para el cumplimiento de su función rectora, el Ministerio de la Presidencia propondrá o dispondrá la adecuación organizativa que fuere necesaria.

Artículo 12.- Las funciones, atribuciones y responsabilidades específicas de la Superintendencia, como ente regulador de la prestación de los servicios de saneamiento, se establecen en su Ley General y en su reglamento. La Superintendencia en relación con la Ley General, asumirá:

a) La conducción del Sistema Tarifario de los servicios de saneamiento, fiscalizando su estricto cumplimiento.

b) La coordinación con los organismos sectoriales responsables de la normatividad, en los aspectos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento, especialmente en lo referente al recurso hídrico y su preservación.

c) La formulación de normas para la elaboración y evaluación de la ejecución de los Planes Maestros, Planes Quinquenales y Planes Operativos Anuales, debiendo fiscalizar su cumplimiento.

Artículo 13.- Las funciones y atribuciones asignadas a los organismos del Sector Saneamiento serán ejercidas sin perjuicio de aquellas que competen a otros sectores u organismos públicos.

TITULO III

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

CAPITULO I

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 14.- La prestación de los servicios de saneamiento deberá ceñirse a lo dispuesto en:

- a) La Ley General, y el presente reglamento.
- b) La Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y su reglamento.
- c) Las normas emitidas por la Superintendencia.
- d) El Reglamento de Prestación de Servicios elaborado por cada EPS.
- e) Otras normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 15.- La EPS elaborará su respectivo Reglamento de Prestación de Servicios de acuerdo a la normatividad que para tal fin emita la Superintendencia. Este Reglamento deberá ser aprobado. por dicho Organismo, antes de su aplicación.

Artículo 16.- Se entenderá como niveles de calidad del servicio, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de competencia de una EPS. En una misma localidad podrán existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.

Artículo 17.- Los niveles de calidad del servicio, serán establecidos por la Superintendencia para cada EPS y por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

- a) Calidad del agua potable.
- b) Continuidad del servicio.
- c) Cantidad de agua potable suministrada.
- d) Modalidad de distribución de agua potable.
- e) Modalidad de disposición de las aguas servidas o de eliminación de excretas.
- f) Calidad del efluente de modo que no afecte las condiciones del cuerpo receptor y el medio ambiente.

Artículo 18.- La EPS deberá mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión.

Artículo 19.- La EPS está obligada a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.

Artículo 20.- En los casos que por circunstancia fortuita o de fuerza mayor, se comprometa la calidad del agua potable, la EPS deberá alertar de inmediato a la población, por todos los medios de difusión disponibles en la zona e instruirla en la manera de utilizar el agua bajo esas circunstancias.

Artículo 21.- Corresponde a la Superintendencia calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual la EPS por el medio más rápido, alcanzará a la Superintendencia un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 22.- En los casos que por razones técnicas previsible, la EPS requiera interrumpir el servicio o restringirlo, deberá comunicar sobre el particular a

los usuarios, con una anticipación no menor de 48 horas, utilizando para ello todos los medios de difusión. Esta situación deberá ser simultáneamente informada a la Municipalidad Distrital correspondiente.

Artículo 23.- En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, la EPS debe contar con planes para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS PUBLICAS

Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 5 y 7 de la Ley General, el ámbito geográfico mínimo de una EPS pública, es el correspondiente a la jurisdicción de una provincia e incluirá a todas las localidades ubicadas en dicho ámbito.

Para la creación de una EPS pública se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia.

Artículo 25.- En los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la Organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios. El funcionamiento de las Juntas Administradoras será regulado por la Superintendencia.

Artículo 26.- Las EPS, tomando en consideración el número de conexiones de agua potable, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando el número de conexiones supera las 10,000, constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño cuando el número de conexiones es menor de 10,000 y mayor de 1,000 conexiones, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Artículo 27.- La EPS deberá contar con la organización, los recursos y el personal técnico y profesional necesario para asegurar su adecuada administración, la eficiente operación y mantenimiento de los sistemas, la buena calidad de los servicios prestados, la ampliación de su cobertura y el cabal cumplimiento de la normatividad establecida para las empresas de propiedad estatal.

Artículo 28.- La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las normas destinadas a lograr un manejo empresarial eficiente de la EPS.

Artículo 29.- La EPS deberá contar con un sistema de información integrado que permita proporcionar información exacta, concreta y oportuna, acerca de todos

los aspectos relacionados con el funcionamiento de la misma, de manera que permita el control de gestión, la toma de decisiones y el cumplimiento de la normatividad establecida.

La Superintendencia mediante Directivas, establecerá la frecuencia de envío, formas de presentación , medios de transmisión y contenido de la información que deben remitir las EPS.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también a las EPS privadas y mixtas.

Artículo 30.- En resguardo de la solidez financiera de la EPS y de los servicios que ella presta, la Superintendencia promoverá la fusión de dos o más EPS, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley General, el presente reglamento y supletoriamente por la Ley General de Sociedades.

Artículo 31.- La EPS está prohibida bajo responsabilidad, de entregar en garantía o de utilizar los fondos generados por la prestación de los servicios de saneamiento, para fines distintos de los relacionados con la cobertura de costos de explotación y de inversión de esos servicios, incluyendo las reservas correspondientes a las previsiones hechas en el Plan Maestro para inversiones futuras. Si se comprobara el uso distinto, o si existieren indicios suficientes para presumirlo, la Superintendencia sin perjuicio de su facultad sancionadora, notificará el hecho a las municipalidades correspondientes y a la Contraloría General de la República para la adopción de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Sección I

De las entidades prestadoras de mayor tamaño

Artículo 32.- El capital social de una EPS, está constituido por la sumatoria del capital social aportado por cada una de las provincias en las que presta servicios la referida EPS. Comprende el valor de los activos, los aportes en bienes o en efectivo, las donaciones aceptadas de acuerdo a Ley, la revaluación de activos capitalizados y las utilidades capitalizadas.

Artículo 33.- Las acciones de propiedad municipal son inembargables e inalienables. No pueden ser gravadas ni entregadas en prenda o garantía.

Artículo 34.- Las acciones representativas del capital social de la EPS "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (SEDAPAL) son emitidas a nombre del Estado.

Artículo 35.- La Junta General de Accionistas y el Directorio de la EPS "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (SEDAPAL) se conformará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, su reglamento y el Estatuto respectivo de la empresa.

Artículo 36.- Las acciones que representan el capital social de las EPS municipales constituidas como sociedades anónimas serán emitidas a nombre de las municipalidades de los distritos que conforman cada una de las provincias donde prestan servicios las EPS, distribuidas según el porcentaje de población que tiene el distrito, con respecto al total de población de su provincia, debiendo utilizarse para este fin, las cifras oficiales sobre población del último Censo Nacional. Las municipalidades provinciales son titulares de las acciones correspondientes al número de habitantes del Cercado. El porcentaje de población que corresponda a las municipalidades, deberá ser redondeado a dos (2) decimales, y tratándose del reparto de acciones se redondeará a cifras enteras. En ambos casos se utilizarán los métodos usuales de redondeo.

Artículo 37.- El porcentaje de población a que se refiere el artículo anterior, será modificado de acuerdo a los resultados de cada Censo Nacional. En el período entre censos sólo procederá un cambio en el porcentaje que corresponda a las municipalidades, cuando se produzca la ampliación o reducción del área geográfica de explotación de la EPS como resultado de la inclusión de nuevos distritos o su exclusión, en virtud de modificaciones a la demarcación territorial dispuestas por normas legales.

La Superintendencia resolverá por la vía administrativa, las discrepancias que pudieran surgir en cuanto a la distribución del accionariado.

Artículo 38.- La Junta General de Accionistas es el órgano de mayor jerarquía de la EPS y estará conformada por un representante de cada una de las municipalidades provinciales y distritales en cuyo ámbito opera la EPS.

Artículo 39.- El Directorio de la EPS municipal constituida como sociedad anónima, estará integrado por un máximo de seis (6) miembros, que serán elegidos por el período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 40.- La Junta General elegirá a los miembros del directorio mediante votación, entre los candidatos presentados por las municipalidades en cuyo ámbito opera la EPS. Ninguna municipalidad podrá estar representada por más de dos (2) directores.

Artículo 41.- El Estatuto Social de una EPS deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 42.- Son funciones del Directorio de la EPS municipal, además de las establecidas en su Estatuto Social y demás normas pertinentes, velar por la formulación, aplicación y actualización de los Planes Maestros y los Programas de Operación y Mantenimiento que, en cumplimiento de la normatividad vigente, debe elaborar la EPS.

Artículo 43.- Ningún director podrá prestar servicios bajo dependencia laboral en la EPS. El Presidente del Directorio no podrá asumir funciones ejecutivas.

Artículo 44.- Para ser nombrado director de una EPS municipal, se requiere poseer título profesional o grado académico universitario, con experiencia directriz no menor de cinco años. Hasta dos directores, sin incluir al Presidente podrán ser exceptuados de estos requisitos.

Artículo 45.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades, no podrán ser directores, las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de los servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS.

Artículo 46.- La Superintendencia fijará el monto máximo de las dietas que percibirán los miembros de los Directorios de cada EPS. El número total de dietas por mes percibidas por un director no puede exceder de dos (2), así asista a un número mayor de sesiones.

Artículo 47.- En resguardo del financiamiento de las inversiones futuras previstas en los Planes Maestros la Superintendencia emitirá opinión previa ante la Junta General de Accionistas, respecto al resultado de cada ejercicio y en su caso sobre la aplicación de las utilidades obtenidas.

Sección III

De las Entidades Prestadoras de Menor Tamaño

Artículo 48.- Las participaciones que representan el capital social de una EPS Municipal constituida como Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, corresponden a las Municipalidades Distritales. Las Municipalidades Provinciales son titulares de las participaciones correspondientes al Cercado.

Artículo 49.- El capital social de la EPS mencionada en el artículo anterior, se determina por lo establecido en el Artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 50.- El órgano máximo de la sociedad es la Junta General la cual estará integrada por los representantes de las Municipalidades Provinciales y Distritales correspondientes, quienes participarán en dicha Junta General, con derecho a un voto cada una.

Artículo 51.- Para efecto de la distribución de utilidades será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 52.- La Junta General designará al Gerente General, quien estará a cargo de la administración de la EPS y la representará en todos los asuntos relativos a su objeto. Para ser designado Gerente General, se requiere poseer título profesional o grado académico universitario o contar con experiencia directriz. Le son aplicables los impedimentos a que se refiere el Artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 53.- Las atribuciones y obligaciones de la Junta General y del Gerente General serán regulados por el Estatuto Social de la EPS, el mismo que deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 54.- En todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento en relación con las EPS constituidas como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN GENERAL

Artículo 55.- La EPS, de acuerdo con la Ley General y el presente reglamento tendrá las siguientes funciones:

a) La producción, distribución y comercialización de agua potable, así como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, recolección de las aguas pluviales y disposición sanitaria de excretas.

b) La operación, mantenimiento y renovación de las instalaciones y equipos utilizados en la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las normas técnicas correspondientes y a lo establecido en el presente reglamento.

c) La prestación de los servicios, en los niveles y demás condiciones establecidas en el Reglamento de prestación de Servicios, la normatividad vigente y en su respectivo contrato de explotación.

d) La formulación y ejecución de los Planes Maestros.

e) El asesoramiento en aspectos técnicos y administrativos a las localidades del ámbito rural, comprendidas en su ámbito de responsabilidad.

f) La aprobación y supervisión de los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.

g) Otras funciones que sean establecidas en el correspondiente contrato de explotación y en su Estatuto.

Artículo 56.- Son derechos de la EPS:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el Sistema Tarifario establecido en la Ley General y el presente reglamento.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de dos (2) meses consecutivos, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros por el uso clandestino del servicio.

e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario o terceros ocasionen en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

f) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS.

Artículo 57.- Los intereses moratorios que se carguen al usuario por falta oportuna del pago de sus obligaciones contractuales, serán los que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las obligaciones en moneda Nacional (TAMN).

Artículo 58.- La EPS no podrá efectuar cobro alguno individual o colectivo, para el cual no esté expresamente autorizada por disposición legal.

Artículo 59.- Son obligaciones de la EPS:

a) Inscribirse en el Registro de las EPS de la Superintendencia.

b) Emitir la factura por el servicio correspondiente y entregarla en el domicilio del usuario, en la oportunidad que indique su Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Mantener un permanente control de calidad de los servicios que presta.

d) Publicar en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad y en el diario de mayor circulación de la provincia o provincias en cuyo ámbito opera la EPS, el Reglamento de Prestación de Servicios debidamente aprobado por la Superintendencia, así como sus modificaciones.

e) Contar con sistemas de contabilidad de costos de acuerdo a las Directivas que emita la Superintendencia.

f) Difundir a través de los medios de comunicación social, los incrementos tarifarios aprobados.

g) Instalar medidores de consumo de acuerdo a los planes de desarrollo previstos y aprobados en el contrato de explotación y de acuerdo a las consideraciones técnicas propias del servicio.

h) Otras establecidas en las normas emitidas por la Superintendencia y en el Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 60.- Los organismos y entidades comprendidos en la Ley Anual de Presupuesto incluyendo las Municipalidades y las EPS, están obligados bajo responsabilidad, a considerar en sus presupuestos anuales las partidas correspondientes para el pago oportuno por los servicios de agua potable y alcantarillado. La EPS está obligada a informar a la Superintendencia sobre la morosidad en que pudieran incurrir dichos organismos y entidades.

Artículo 61.- Los recibos o facturas impagas por concepto de tarifas, así como aquellos documentos en los que se cobren intereses por moras y gastos derivados de obligaciones no canceladas y todos aquellos relativos a sanciones por acciones u omisiones que perjudiquen los servicios aparejan ejecución, siempre que se encuentren con arreglo a ley.

Artículo 62.- La EPS, podrá inspeccionar y revisar las instalaciones al interior de los inmuebles, previa autorización del usuario, para constatar el estado de los servicios o instalaciones.

Artículo 63.- La EPS celebrará con las personas naturales o jurídicas domiciliadas en su ámbito de responsabilidad, un contrato de suministro mediante el cual se compromete a prestar al usuario los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los niveles establecidos a cambio de la tarifa correspondiente. El contrato de suministro tendrá las siguientes características:

a) Se formaliza para cada vivienda, establecimiento comercial o industrial u obra, constituyéndose cada uno en una "unidad de uso".

b) Se celebra por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa en contrario, sin embargo el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que avise por escrito a la EPS con un (1) mes de anticipación.

c) Adoptará la modalidad de adhesión, de manera que cualquiera que sea la EPS, asume sin intervención del usuario la función de suministrante.

d) En el dorso del recibo o comprobante de pago de la tarifa, que la EPS envía al usuario mensualmente, deben figurar en forma clara las condiciones relativas al corte del servicio y otras que estime conveniente la EPS. No se puede condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la factura, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto de lo facturado.

e) Las demás características y las obligaciones de las partes se establecerán en el Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 64.- La compensación por el perjuicio económico derivado de la interconexión, a que se refiere el Artículo 26 de la Ley General, será asumida por la EPS que resultare beneficiada, debiendo ambas partes fijar de común acuerdo el monto a pagar. De no existir acuerdo, la Superintendencia resolverá en última instancia.

Artículo 65.- En caso de surgir controversia como consecuencia de la aplicación del Artículo 27 de la Ley General, previo pronunciamiento de la EPS, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Superintendencia en caso de no encontrarse conforme con dicho pronunciamiento. La Superintendencia, correrá traslado a la otra parte, debiendo ser absuelto éste en diez (10) útiles. Transcurrido el plazo antes señalado el Organismo antes mencionado resolverá en última instancia administrativa, en veinte (20) días útiles.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 66.- En aplicación de la Ley General, son derechos de los usuarios de los servicios:

a) Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación y en las disposiciones vigentes.

b) Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V del presente reglamento.

c) Recibir aviso oportuno de las interrupciones previsibles del servicio, así como de las precauciones que deberá tomar en estos casos y en los de emergencia.

d) Estar informado permanentemente de la normatividad sobre los servicios de saneamiento vigente en su localidad que, afecte o modifique sus derechos o la calidad del servicio que recibe.

e) Estar informado permanentemente acerca de la normatividad y de las modificaciones que se produzcan en materia de tarifas.

f) Estar informado respecto de la prestación del servicio o de cualquier reclamo que haya presentado.

g) Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la EPS a su propiedad por negligencia comprobada.

Artículo 67.- El derecho del usuario a la prestación del servicio estará en relación con la factibilidad técnico-económica y con el compromiso asumido por la EPS dentro de su ámbito de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en su contrato de explotación o contrato de concesión respectivo.

Artículo 68.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección al consumidor, la EPS está obligada a respetar los derechos del usuario consignados en la legislación

vigente, de manera de establecer relaciones equitativas. Con tal propósito la EPS esta impedida de:

a) Presumir la culpabilidad del usuario o trasladarle la responsabilidad respecto a la prueba de faltas u omisiones sancionables, conforme al derecho común.

b) Condicionar el ejercicio de cualquier derecho del usuario a términos y plazos distintos de los establecidos en la ley.

c) Obligar al usuario a adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato.

d) Imponer al usuario renuncia anticipada de algún derecho que el contrato le concede o la ley le franquea.

e) Presumir cualquier manifestación de voluntad del usuario a no ser que se le de un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, o se le haga saber con anticipación y claridad la interpretación que se dará a su silencio, una vez que transcurra el plazo señalado.

f) Limitar de cualquier otra forma no contemplada en los incisos precedentes los derechos del usuario, de manera que atente contra la finalidad del servicio público.

Artículo 69.- Son obligaciones del usuario:

a) Celebrar el contrato de suministro.

b) Pagar oportunamente por los servicios prestados, de acuerdo a las tarifas o cuotas aprobadas para su localidad.

c) Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar la infraestructura correspondiente.

d) Permitir la instalación de medidores y su correspondiente lectura.

e) Acatar estrictamente las prohibiciones que sobre el uso de los servicios establece el Artículo 72 del presente reglamento y las demás normas vigentes.

f) Canalizar la presentación de reclamos sobre la prestación del servicio a través de la EPS, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

g) Poner en conocimiento de la EPS, las averías o perturbaciones que a su juicio pudieran afectar el servicio

h) Utilizar el agua suministrada y el servicio de desagüe para los fines contratados.

i) Instalar equipos de reciclaje de agua en aquellas unidades que impliquen un alto consumo de agua tales como piscinas, frigoríficos, calderos entre otros.

Artículo 70.- Los derechos, obligaciones y los Procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios se regirán por lo dispuesto en la norma que emita cada EPS para regular la atención de reclamos de los usuarios, la misma que deberá adecuarse a las Directivas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 71.- El costo de conexión a que se refiere el Artículo 14 de la Ley General incluye la conexión domiciliaria exterior, que comprende la conexión a la red de distribución, la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluidos la caja del medidor. La instalación de conexiones constituye un servicio colateral. Las conexiones domiciliarias son obligatorias para cada lote, unidad de uso o departamento, en el caso de edificios o viviendas múltiples siempre que las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 72.- para efecto de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General esta prohibido:

- a) Vender agua potable sin la autorización expresa de la EPS.
- b) Manipular las redes exteriores de agua potable y alcantarillado.
- c) Manipular la caja de la conexión domiciliaria y el medidor.
- d) Impedir a los empleados de la EPS el libre acceso a la caja del medidor.
- e) Conectarse clandestinamente a las redes del servicio.
- f) Conectarse a redes que no han sido previstas para distribución o emplear cualquier mecanismo que extraiga directamente de las redes de distribución.
- g) Hacer derivaciones o comunicaciones de las tuberías de un inmueble a otro.
- h) Rehabilitar el servicio cerrado por la EPS.
- i) Arrojar en las redes de desagüe, elementos que contravengan las normas de calidad de los efluentes.
- j) La comisión de cualquier acto doloso o culposo que de alguna manera obstruya, interrumpa o destruya tuberías o instalaciones comunes de agua y alcantarillado al interior o exterior de la conexión.

Artículo 73.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar, la EPS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal del servicio de agua.
- c) Clausura de la conexión de agua.
- d) Levantamiento físico de la instalación del agua.
- e) Otras que determine el Reglamento de Prestación de Servicios.

El Reglamento de Prestación de Servicios establecerá la forma, modo y oportunidad de sancionar las acciones u omisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- En el Reglamento de Prestación de Servicios se consignarán las normas básicas de la relación entre la EPS y los usuarios, en orden a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de ambos.

CAPITULO V DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Artículo 75 .- En aplicación del inciso f) del Artículo 23 y del Artículo 25 de la Ley General, se entenderá por Contribuciones Reembolsables, a los aportes que la EPS reciba en calidad de préstamo, sea en obras o en dinero, de quienes estén interesados en la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento. Las obras que se financien mediante Contribuciones Reembolsables deberán estar comprendidas en el Plan Maestro de la EPS.

Artículo 76.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Contribuciones Reembolsables por Extensión (CRE), a las que tienen por objeto extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los interesados. Estas contribuciones corresponden a la ejecución de obras tanto en zonas urbanas pobladas, como en los terrenos desocupados que serán objeto de habilitación urbana.

b) Contribuciones Reembolsables por Ampliación de Capacidad (CRA), a las que tienen por objeto permitir la ampliación de la capacidad de los sistemas de producción de agua y de tratamiento y disposición de aguas servidas.

Artículo 77.- Las Contribuciones Reembolsables por Extensión, pueden ser efectuadas en obras, tanto por los pobladores interesados en contar con conexiones

domiciliarias a los servicios de saneamiento, como por empresas constructoras que ejecutan obras de habilitación urbana.

Artículo 78.- Las condiciones y procedimientos para que se efectúe una Contribución Reembolsable por Ampliación de capacidad serán los siguientes:

a) La EPS pondrá públicamente a consideración de los usuarios sus planes de ampliación de capacidad y su necesidad de contar con una fuente adicional de financiamiento para llevarlo a cabo, solicitando para tal efecto la contribución libre y voluntaria de los usuarios. Al efectuar dicha solicitud la EPS informará sobre el monto del aporte por usuario, así como, la modalidad y condiciones de reembolso previstas.

b) La EPS abrirá un Registro de los usuarios que estén dispuestos a efectuar dicha contribución con quienes suscribirá el contrato correspondiente.

Artículo 79.- Las condiciones de devolución de las Contribuciones Reembolsables estarán establecidas en los Contratos que suscribirá la EPS con los usuarios, Dichos contratos estipulan claramente:

a) El monto sujeto a la Contribución Reembolsable.

b) La modalidad y plazo de devolución de la contribución Reembolsable.

c) La tasa de interés aplicable a la devolución, en su caso.

Artículo 80.- Cuando la ejecución de obras financiadas mediante Contribuciones Reembolsables signifique un adelanto en el Programa de Inversiones previsto en el Plan Maestro de la EPS, la devolución correspondiente podrá contener un período de gracia, establecido de común acuerdo entre las partes.

Artículo 81.- La devolución de las Contribuciones Reembolsables podrá ser hecha bajo las siguientes modalidades:

a) Por medio de descuentos en la facturación de consumos.

b) Mediante la entrega de bonos redimibles.

c) Otra que determinen las partes.

Artículo 82.- Las disposiciones del presente capítulo sólo serán aplicables a las EPS que se encuentren en la Etapa Definitiva a que se refiere el Título IV del presente reglamento.

Artículo 83.- La Superintendencia emitirá las disposiciones complementarias que permitan la aplicación del presente Capítulo.

TITULO IV DE LAS TARIFAS

CAPITULO I DEL AMBITO Y ALCANCES DE LA REGULACION DE TARIFAS

Artículo 84.- La regulación de tarifas a que se refiere el Título V de la Ley General, tiene por objeto promover y asegurar la prestación de un adecuado servicio de saneamiento. Para tal fin, se establecerán tarifas que propicien la eficiencia económica en la prestación de los servicios, la racionalidad en el consumo y el equilibrio financiero de la EPS. La regulación de tarifas comprende:

a) Los principios y métodos para la determinación de las fórmulas tarifarias correspondientes a los servicios de saneamiento que preste la EPS.

b) Los procedimientos administrativos para la aprobación de las formulas tarifarias y para el cálculo y aprobación de las tarifas que aplicará la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento.

Este conjunto de principios y procedimientos, constituye el Sistema Tarifario al cual se hace referencia en el inciso b) del Artículo 9 de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Artículo 85.- La Superintendencia es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación en las EPS públicas, privadas o mixtas.

Artículo 86.- Para el caso del servicio de alcantarillado pluvial, la Superintendencia deberá proponer las normas correspondientes, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Artículo 87.- Para efectos de la aplicación del Artículo 28 de la Ley General, se consideran como servicios prestados en condiciones especiales, aquellos que se proporcionen ocasionalmente, impliquen condiciones de calidad distintas a las generales del servicio o que no sean suministrados por los sistemas a que se refiere el Título III de la Ley General. Comprende:

a) El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.

b) La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.

c) Otros servicios que determine la Superintendencia.

Los servicios prestados en condiciones especiales pueden estar sujetos a cuotas o cánones que serán fijados por la EPS de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 88.- En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, la EPS sólo podrá cobrar por los servicios correspondientes a la recolección y tratamiento de las aguas servidas, salvo que por dispositivo legal expreso, se le autorice a cobrar por utilizar dicha fuente. La Superintendencia establecerá los principios y procedimientos para la determinación de dichos cobros.

Artículo 89.- En cumplimiento del Artículo 44 de la Ley General, los servicios de las denominadas áreas rurales se sustentarán en "cuotas familiares" que cubrirán, como mínimo, los costos de operación y mantenimiento del servicio. La Superintendencia establecerá los procedimientos para la fijación de dichas cuotas.

Artículo 90.- Los servicios de agua potable para fines de conservación de parques y jardines públicos u otros servicios de uso común, serán facturados a la municipalidad correspondiente, o a quien los haya solicitado, de acuerdo a lo que indique su medidor, o en base a la asignación de consumo que efectuó la EPS, en caso de no existir micromedición.

Artículo 91.- Para efectos de la aplicación del Artículo 41 de la Ley General, se entenderá por servicios colaterales:

- a) Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.
- b) Cierre y reapertura de conexiones.
- c) Revisión y aprobación de proyectos.
- d) Supervisión de obras.
- e) Otros que determine la Superintendencia.

Artículo 92.- Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, la EPS elaborará Programas de Macro y Micro Medición, que formarán parte de su Plan Maestro. El costo del medidor, así como el de su instalación, reposición y mantenimiento será asumido por la EPS.

Artículo 93.- La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectuó la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre ese particular establezca la Superintendencia.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y METODOS PARA LA DETERMINACION DE LAS FORMULAS TARIFARIAS

Artículo 94.- En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley General, la regulación de tarifas se guiará por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia económica, las tarifas que cobre la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento, deberán inducir a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad.

En aplicación del principio de viabilidad financiera, las tarifas aplicadas por la EPS buscaran la recuperación de los costos requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Superintendencia.

En aplicación del principio de equidad social, el Estado implementará una política que permita el acceso a los servicios de saneamiento del mayor número de pobladores.

En aplicación del principio de simplicidad, las tarifas serán de fácil comprensión, aplicación y control.

En aplicación del principio de transparencia, el Sistema Tarifario será de conocimiento público.

Artículo 95.- Los principios antes enunciados servirán de base para la determinación de las tarifas, mediante un proceso gradual de implementación a desarrollarse por etapas:

- a) Etapa Preparatoria
- b) Etapa de Mejoramiento
- c) Etapa Definitiva

Sección I

De la regulación tarifaria durante la Etapa Preparatoria

Artículo 96.- En la Etapa Preparatoria, se pondrá énfasis en el principio de viabilidad financiera, de manera que las tarifas que cobre la EPS permitan por lo menos cubrir sus costos de explotación. Durante esta Etapa la Superintendencia

podrá evaluar la estructura tarifaria de la EPS y dictar las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Sección II

De la regulación tarifaria durante la Etapa de Mejoramiento

Artículo 97.- En esta Etapa se pondrá énfasis en el mejoramiento de la eficiencia operativa e institucional de la EPS, lo que se verá reflejado en la fijación de Metas de Gestión, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la EPS.

Artículo 98.- Para cada EPS se definirán fórmulas tarifarias para cinco (5) años, de manera que las tarifas de cada año cubran los costos medios anuales.

Artículo 99.- Se entenderá por costo medio anual aquel que resulte de considerar los costos de explotación, las inversiones financiadas con recursos de la empresa, el servicio de la deuda, los impuestos, así como un nivel de rentabilidad cuyo valor máximo será establecido por la Superintendencia, todo dividido entre el volumen total de agua facturado en un año.

Artículo 100.- El costo medio anual se calculará a partir del Plan Financiero de la EPS, que será elaborado en base a las Metas de Gestión previstas en el Plan Maestro. El Plan Financiero contendrá los estados financieros proyectados para un horizonte de cinco (5) años.

Artículo 101.- El Plan Maestro contendrá la programación de las inversiones de rehabilitación, renovación y ampliación de los sistemas que opera la EPS, orientadas a alcanzar las metas de prestación de servicios previstas para el mediano y largo plazo y, además, un Programa de Mejoramiento Institucional y Operativo donde se establecen metas para alcanzar los niveles de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios en el mediano plazo.

Artículo 102.- La formula tarifaria en la Etapa de Mejoramiento permitirá calcular la tarifa media de cada año con el objeto de que ella cubra el costo medio anual. La expresión general de la fórmula tarifaria en esta etapa es la siguiente:

$$T_t = T_{t-1} (1+kt) (1+\emptyset)$$

Donde:

T_t = Tarifa media del año "t"

T_{t-1} = Tarifa media del año "t-1"

kt = Factor de ajuste anual para expresar los incrementos reales de las tarifas

\emptyset = Tasa de Crecimiento del Índice de Precios al Por Mayor

Artículo 103.- El valor en cada año del factor de ajuste "k" al que se refiere el artículo anterior quedará definido para cada EPS al momento de aprobarse las correspondientes fórmulas tarifarias.

Artículo 104.- Los ajustes tarifarios por concepto de incrementos de precios, a través de la aplicación del parámetro \emptyset a que se refiere el Artículo 102, se realizarán de manera automática, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 105.- En la Etapa de Mejoramiento se reducirá gradualmente las diferencias tarifarias existentes entre las distintas categorías de usuarios de una misma localidad. El proceso de ajuste deberá ser considerado e incluido en el correspondiente Estudio Tarifario.

Sección III

De la regulación tarifaria durante la Etapa Definitiva

Artículo 106.- En la Etapa Definitiva se dará cumplimiento a los principios rectores de la regulación tarifaria señalados por la Ley General. Así, en atención al principio de eficiencia económica, los cargos tarifarios por volumen corresponderán al costo marginal de largo plazo, calculado en base al Plan Maestro y bajo el principio de viabilidad financiera, se fijarán las tarifas de manera que éstas iguallen el costo medio de mediano plazo (CMP) requerido para la consecución de las Metas de Gestión establecidas.

Artículo 107.- Como una aproximación al costo marginal de largo plazo se utilizará el costo incremental promedio de largo plazo (CIP), el que se entenderá como la relación entre el valor presente de los aumentos anuales en el costo de prestación y expansión del servicio, con respecto al valor presente de los aumentos anuales en el consumo, en el largo plazo. En el Anexo del presente reglamento se presenta la expresión general que será aplicada para el cálculo del CIP.

Artículo 108.- Se entenderá como costo medio de mediano plazo al valor equivalente anual de los costos medios anuales, requeridos para alcanzar las Metas de Gestión establecidas para un horizonte de cinco (5) años. La expresión general del CMP se presenta en el Anexo de este reglamento.

Artículo 109.- Para efectos de la estimación del CMP y del CIP se utilizará una tasa de actualización que será establecida por la Superintendencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley General .

Artículo 110.- Si los estudios tarifarios comprobaran que los cargos tarifarios por volumen calculados en base al CIP son inferiores al CMP, se aplicarán cargos tarifarios fijos para igualar dichos costos. En este caso la tarifa para cada servicio estará constituida por:

- a) Un cargo tarifario por volumen, expresado en metros cúbicos, igual al CIP.
- b) Un cargo tarifario fijo por conexión, que permita igualar al CMP.

Artículo 111.- Si los estudios tarifarios comprobaran que los cargos tarifarios por volumen, calculados en base al CIP, son mayores al CMP, se procederá a diferenciarlos por bloques de consumo, de tal forma que el cargo aplicable al último bloque corresponda al CIP y que el valor promedio de todos ellos sea igual al CMP.

Artículo 112.- Los cargos tarifarios por volumen serán ajustados considerando, de ser aplicable, las variaciones estacionales en la prestación de los servicios. Para tal efecto, se efectuarán estudios cuyo alcance y contenido será normado por la Superintendencia.

Artículo 113.- En esta etapa las fórmulas tarifarias permitirán reajustar las distintas tarifas, para compensar las variaciones en los costos de explotación e inversión de cada servicio.

La expresión general de la fórmula de reajuste tarifario es la siguiente:

$$T_t = T_{t-1} (1+\emptyset)$$

Donde:

T_t = Tarifa por servicio, correspondiente al período "t"

T_{t-1} = Tarifa por servicio, correspondiente al período "t-1"

t-1

\emptyset = Tasa de crecimiento del índice de precios correspondiente a la estructura de costos de la prestación de cada servicio.

Artículo 114.- La tasa de crecimiento del Índice de Precios \emptyset a que se refiere el artículo anterior será calculado mediante la aplicación de una fórmula polinómica de reajuste cuyos parámetros reflejarán la estructura de costos de cada servicio, derivada del correspondiente Estudio Tarifario. En el anexo del presente reglamento se presenta la expresión general de la fórmula polinómica de reajuste y de la correspondiente tasa de crecimiento del índice de precios.

Artículo 115.- Los ajustes tarifarios por concepto de incrementos de precios, a través de la aplicación del parámetro \emptyset a que se refiere el Artículo 113, se realizarán de manera automática, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el índice de precios correspondiente a la estructura de costos de la prestación del servicio.

Artículo 116.- Las fórmulas tarifarias en esta etapa tendrán una vigencia de cinco (5) años. Antes de concluir cada período quinquenal y con la debida

anticipación, se actualizará el Plan Maestro y el Plan Financiero, se efectuarán nuevos estudios tarifarios y se determinarán nuevas fórmulas tarifarias.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE IMPLEMENTACION DEL SISTEMA TARIFARIO

Sección I

De la incorporación de las EPS al Sistema Tarifario.

Artículo 117.- Las EPS se incorporarán progresivamente al Sistema Tarifario cumpliendo las distintas etapas del proceso de implementación a las que se refiere el Artículo 95 del presente reglamento. En un plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la aprobación del presente reglamento, la superintendencia elaborará el calendario de incorporación al Sistema Tarifario de las EPS que se encuentren reconocidas a la fecha de publicación del presente reglamento, considerando las condiciones técnicas, administrativas y financieras de cada empresa.

Sección II

De la Etapa Preparatoria

Artículo 118.- Durante la Etapa Preparatoria, cuya duración máxima será de dieciocho (18) meses, la EPS estará obligada a ejecutar acciones inmediatas para resolver sus problemas más apremiantes, en especial los de índole financiera y, adicionalmente, a elaborar los planes que serán

ejecutados en la etapa de mejoramiento. Asimismo los reajustes tarifarios en esta Etapa se realizarán conforme a los procedimientos vigentes.

Artículo 119.- En un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su incorporación al sistema Tarifario, la EPS elaborará un plan de acciones inmediatas orientadas a la solución de dichos problemas, para lo cual podrá solicitar la asistencia técnica de la Superintendencia.

Artículo 120.- Los planes que la EPS elabore durante la Etapa Preparatoria, para su ejecución en la Etapa de Mejoramiento serán los siguientes:

a) Plan Maestro, que contendrá un Programa de Mejoramiento Institucional y Operativo de mediano plazo, un Programa de Inversiones de rehabilitación, renovación y ampliación de los sistemas a mediano y largo plazo, y las Metas de Gestión que se derivan de los Programas antes mencionados. La elaboración de dicho plan será normado por la Superintendencia.

b) Plan Financiero para el siguiente quinquenio, formulado en función de las Metas de Gestión del Plan Maestro, de acuerdo a las pautas metodológicas establecidas por la Superintendencia.

Artículo 121.- El plazo para que la EPS culmine la elaboración de los planes a que se refiere el artículo anterior, y los presente, a la Superintendencia, será de doce (12) meses contados a partir de su incorporación al Sistema Tarifario. Dichos planes deberán desarrollarse de acuerdo a los lineamientos metodológicos que serán establecidos por la Superintendencia.

Artículo 122.- La elaboración del Plan Maestro estará a cargo de la EPS, con asistencia técnica de la Superintendencia. La EPS comunicará, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, la fecha de iniciación de los estudios de elaboración del Plan Maestro, para que la Superintendencia programe adecuadamente sus actividades de asistencia técnica.

Artículo 123.- En el caso de una EPS municipal, constituida como sociedad anónima, el Plan Maestro será aprobado por su Directorio. Tratándose de una EPS municipal, constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada, el Plan Maestro será aprobado por su Junta General. Luego de esta aprobación será remitido a la Superintendencia para su revisión, la que de encontrarlo conforme comunicará a la EPS a efecto que elabore su Plan Financiero.

En el caso de una EPS privada o mixta, adicionalmente ésta deberá coordinar previamente con el Ente Concedente, la formulación del Plan Maestro.

Artículo 124.- El Plan Financiero de mediano plazo será elaborado en base a las Metas de Gestión contenidas en el Plan Maestro. Dicho Plan Financiero será presentado a la Superintendencia, la que realizará estudios para la determinación de las formulas tarifarias a ser aplicadas por la EPS en la Etapa de Mejoramiento.

Artículo 125.- La aprobación de las fórmulas tarifarias, así como de las correspondientes tarifas, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley General.

Sección III

De la Etapa de Mejoramiento

Artículo 126.- La Etapa de Mejoramiento, para cada EPS, tendrá una duración máxima de cinco (5) años, contados a partir del término de la Etapa Preparatoria.

Artículo 127.- En la Etapa de Mejoramiento la EPS ejecutará los planes que hayan sido elaborados durante la Etapa Preparatoria, para alcanzar las correspondientes Metas de Gestión.

Artículo 128.- Un año antes de finalizar la Etapa de Mejoramiento, la EPS revisará el Plan Maestro y formulará el Plan Financiero del primer quinquenio de la Etapa Definitiva. En base a ellos, se elaborará un nuevo estudio para la determinación de las fórmulas tarifarias que serán aplicadas en la Etapa Definitiva.

Artículo 129.- En el caso de una EPS municipal, constituida como sociedad anónima, el Plan Maestro será aprobado por su Directorio. Tratándose de una EPS municipal, constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada, el Plan Maestro será aprobado por su Junta General. Luego de esta aprobación será remitido a la Superintendencia para su revisión, la que de encontrarlo conforme comunicará a la EPS a efecto que elabore su Plan Financiero.

En el caso de una EPS privada o mixta, adicionalmente ésta deberá coordinar previamente con el Ente Concedente, la formulación del Plan Maestro.

Artículo 130.- El Plan Financiero de mediano plazo, será elaborado en base a las Metas de Gestión contenidas en el Plan Maestro. Dicho Plan Financiero será presentado a la Superintendencia, la que realizará estudios para la determinación de las fórmulas tarifarias a ser aplicadas por la EPS en el primer quinquenio de la Etapa Definitiva.

Artículo 131.- La aprobación de las fórmulas tarifarias, así como de las correspondientes tarifas, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley General.

Sección IV

De la Etapa Definitiva

Artículo 132.- En esta etapa se harán revisiones del Plan Maestro Optimizado cada cinco (5) años se determinarán nuevas Metas de Gestión y se formulará el Plan Financiero del quinquenio siguiente. Sobre esta base, se elaborarán nuevos estudios para la determinación de las fórmulas tarifarias que serán aplicadas en los quinquenios sucesivos.

Artículo 133.- La aprobación de las fórmulas tarifarias, así como de las correspondientes tarifas, en esta etapa, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley General.

Sección V

Del Cumplimiento de Las Metas de Gestión

Artículo 134.- La aplicación de las fórmulas tarifarias está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas. Al aprobarse las fórmulas tarifarias se publicarán las correspondientes Metas de Gestión en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación en el ámbito de la EPS.

Artículo 135.- De conformidad con las facultades conferidas por la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las Metas de Gestión, y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo publicar los resultados de las evaluaciones que efectúe.

Artículo 136.- Los plazos fijados en el presente Título podrán ser prorrogados por la Superintendencia en casos debidamente justificados.

Sección VI

De la aprobación de los Planes Maestros y tarifas de SEDAPAL

Artículo 137.- En el caso de la EPS "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (SEDAPAL) el Plan Maestro deberá ser aprobado por su Directorio y posteriormente remitido a la Superintendencia.

Artículo 138.- La determinación de las tarifas de SEDAPAL se efectuará de acuerdo a los principios y métodos establecidos en el presente reglamento. En consecuencia, una vez revisado y encontrado conforme su Plan Maestro y elaborado su Plan Financiero, la Superintendencia elaborará la respectiva fórmula tarifaria, que servirá de base para que SEDAPAL proceda de acuerdo a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley General.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Capítulo I

De los contratos celebrados por la Municipalidad Provincial

Artículo 139.- Las EPS privadas o mixtas podrán participar en la prestación de los servicios de saneamiento celebrando contratos de explotación bajo la modalidad concesión, mediante los cuales una o más municipalidades provinciales

otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas o mixtas, del total de uno o más servicios de saneamiento en todo el ámbito de su jurisdicción, asumiendo en este caso la EPS la responsabilidad de la prestación del servicio en dicho ámbito, ante la municipalidad o municipalidades provinciales, quienes actúan como concedentes.

Artículo 140.- El plazo de vigencia del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 46 de la Ley General se determinará en función del plan maestro respectivo, teniendo en cuenta el plazo de recuperación de la inversión, que en el caso del servicio de agua potable y alcantarillado no podrá ser menor de 15 ni mayor de 60 años.

Artículo 141.- La concesión no otorga el concesionario derechos reales sobre los bienes públicos. Sin embargo el contrato de explotación constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que tal contrato le otorga frente a terceros, en especial para cobrar las tarifas y cargos que le permita prestar el servicio en las condiciones establecidas en dicho contrato y recuperar su inversión.

Artículo 142.- Los contratos de explotación de servicios de agua potable y alcantarillado celebrados entre la municipalidad y una EPS privada o mixta, bajo sanción de nulidad contendrán por lo menos prescripciones relativas a:

- a) Titular de la concesión.
- b) Objeto de la concesión.
- c) Plazo de duración de la concesión;
- d) El área de explotación materia de la concesión y área de expansión de ser el caso.
- e) Obligaciones del concesionario, según el tipo de servicio relativas a:
 - 1) Ejecución del Plan Maestro.
 - 2) La aplicación del Sistema Tarifario.
 - 3) La observancia de las normas y condiciones técnicas sobre la prestación de los servicios que se contrata.
- f) Garantías para la prestación del servicio y para el cumplimiento del Plan de Maestro.
- g) Las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- h) Las condiciones económicas de la concesión.
- i) La posibilidad de someter las controversias de carácter patrimonial a arbitraje, de acuerdo a ley.
- j) Causales de caducidad de la concesión.
- k) Causales de suspensión de la concesión.
- l) Las estipulaciones relativas a la propiedad de los activos financiados por el concesionario en el caso de caducidad de la concesión por causas imputables al concesionario.

m) La forma de compensación al concesionario, si se suspendiera la concesión por causal no prevista en el Artículo 143.

Artículo 143.- Para los efectos jurídicos y en los casos que se afecte sustancialmente la prestación de los servicios de saneamiento, y el cumplimiento de los Planes Maestros, la concesión se suspenderá y en consecuencia no se tomará en cuenta aquellos períodos en los que ocurran:

- a) Guerra exterior o civil.
- b) Hechos fortuitos o de fuerza mayor.
- c) Destrucción total o parcial de las instalaciones o parte de ellas, que impidan la normal prestación de los servicios, por causas no imputables al concesionario.

Artículo 144.- La concesión caducará por:

- a) Vencimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- c) Acuerdo entre el concedente y el concesionario.

d) Otras causas establecidas en el contrato.

Artículo 145.- Para la declaración de caducidad por causas imputables al concesionario se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El concedente deberá notificar por conducto notarial al concesionario las razones que ameriten la declaratoria de caducidad.

b) El concesionario podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los treinta (30) días útiles siguientes de recibida la referida carta notarial.

c) Vencido el plazo antes señalado, el concedente evaluará dichos descargos en treinta (30) días útiles. En caso de no aceptar los descargos presentados remitirá lo actuado a la Superintendencia para que emita opinión sobre la materia, dentro de los treinta (30) días útiles siguientes.

d) Cumplidos los mencionados trámites será declarada la caducidad de la concesión de ser procedente en un plazo de treinta (30) días útiles siguientes, por acuerdo de Concejo de la respectiva municipalidad provincial, adoptado con el voto favorable de cuando menos dos tercios del número legal de regidores.

e) Sin perjuicio de lo anterior, el concedente ejercerá las acciones civiles, penales y administrativas que le franquea la ley, ejecutando las fianzas que hubiere presentado el concesionario como garantía de cumplimiento del correspondiente contrato de explotación.

Artículo 146.- Declarada la caducidad de la concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 144, el concedente dispondrá la intervención administrativa en forma provisional e inmediata a fin de asegurar la continuidad de las operaciones, para que el servicio se preste de modo oportuno y eficiente. En caso

que la EPS impugne judicialmente la declaratoria de caducidad, la intervención administrativa se mantendrá hasta que se resuelva con sentencia firme.

Artículo 147.- Son facultades y obligaciones del concedente:

- a) Supervisar el cumplimiento del contrato de explotación y adoptar las previsiones en caso de caducidad.
- b) Cooperar con el concesionario para la mejor prestación de los servicios.
- c) Otras que señale la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 148.- Son derechos del concesionario:

- a) Utilizar los bienes, instalaciones y redes públicas para prestar el servicio, efectuando las modificaciones y ampliaciones consideradas en los Planes Maestros.
- b) Percibir como retribución por el servicio prestado, la correspondiente tarifa establecida de conformidad con la Ley General y este reglamento.
- c) Percibir las sumas establecidas en el contrato en caso de inversiones cofinanciadas por el organismo concedente.
- d) Constituir garantía sobre los ingresos de la concesión respecto de obligaciones derivadas del contrato, de la propia concesión y de su explotación.
- e) Los demás que se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 149.- Son obligaciones del concesionario:

- a) Cumplir con las normas de la prestación de servicios y con las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- b) Rehabilitar, renovar, ampliar, mantener y operar los servicios de saneamiento de acuerdo al Plan Maestro, prestando las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Entregar al concedente, en las condiciones pactadas, los bienes integrantes de la concesión cuando ella caduque.
- d) No utilizar ni permitir el uso de los bienes afectos a la concesión, para fines ajenos a la misma.
- e) Las demás que se pacten en el contrato de concesión.

Capítulo II

De Los contratos celebrados por la EPS municipal

Artículo 150.- La EPS municipal podrá celebrar contratos de prestación de servicios, de asociación en participación o subsidiarios de concesión con la EPS mixta o privada, siempre que se garantice el autosostenimiento y capacidad de expansión del conjunto de servicios que presta la EPS municipal.

Artículo 151.- La forma de participación del sector privado a través de los contratos de prestación de servicios y asociación en participación se sujetará a lo establecido por la normatividad vigente.

Artículo 152.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 47 de la Ley General, se entiende por contrato subsidiario de concesión, a la relación contractual por la que una EPS municipal actuando como concedente, entrega a otra privada o mixta uno o más sistemas de los servicios de saneamiento para que los preste bajo su directa supervisión, con la obligación de operar, renovar, mantener, rehabilitar y ampliar dichos servicios.

En caso de no existir total o parcialmente servicios, la concesión puede abarcar también la ejecución de obras de infraestructura, aceptadas o fijadas previamente por la EPS municipal, obteniendo la EPS privada o mixta como contraprestación la explotación de dichos servicios, por un plazo determinado.

Artículo 153.- El contrato subsidiario de concesión tiene las siguientes características:

a) La concesión subsidiaria abarca únicamente parte del ámbito de responsabilidad del concedente.

b) La responsabilidad por la prestación de los servicios corresponde a la EPS municipal, quien responde ante la Superintendencia y los usuarios.

c) El contrato se sujeta a las demás normas previstas para el caso del contrato de explotación bajo la modalidad de concesión.

Artículo 154.- La Superintendencia emitirá la normatividad que regule el procedimiento para el otorgamiento de la concesión y las normas complementarias para el cumplimiento del presente Título.

Artículo 155.- En todo lo no previsto por la Ley General, este reglamento y las disposiciones que dicte la Superintendencia referidas a la regulación de las concesiones para la explotación de los servicios de saneamiento será de aplicación supletoria lo establecido por la normatividad vigente.

TITULO VI

DEL USO DE LOS BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 156.- Entiéndase por:

a) Servidumbre de paso, al derecho que tiene la EPS de imponer sobre terreno de terceros el paso de tuberías o canales para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado.

b) Servidumbre de tránsito, al derecho que tiene la EPS para que su personal transite por terrenos de terceros con el fin de realizar labores relacionadas con los servicios que prestan.

Artículo 157.- Para el establecimiento, modificación o extinción de las servidumbres se seguirán los siguientes procedimientos:

a) La EPS presentará al Titular del Sector Saneamiento, la solicitud debidamente sustentada, quien correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando la copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles.

b) Si se presentara oposición al establecimiento o modificación de la servidumbre, se notificará a la EPS, para que absuelva el trámite dentro de los veinte(20)días útiles.

La oposición deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

Si la EPS se allanará o no absuelve la oposición planteada dentro del término fijado, el Titular del Sector Saneamiento expedirá la correspondiente Resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

En caso que la EPS absuelva la oposición, el Titular del Sector Saneamiento expedirá Resolución Ministerial dentro del término de treinta (30) días útiles, previa opinión de la Superintendencia.

Artículo 158.- Consentida o ejecutoria la resolución que establezca o modifique la servidumbre y luego del acuerdo de partes o del arbitraje que determine el monto al que se refiere el Artículo 52 de la Ley General, la EPS deberá abonar directamente al propietario del predio sirviente la suma acordada o arbitrada. En Caso el propietario se negara a recibir el pago, la EPS deberá consignar judicialmente Dicho monto a nombre del propietario del predio sirviente en un plazo de Siete (7) días siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación del laudo arbitral. Si vencido el plazo, la EPS no cumpliera con el pago establecido perderá el derecho a imponer la servidumbre. Una Vez efectuado este pago la EPS hará uso del derecho de servidumbre establecido.

Artículo 159.- El Titular del Sector Saneamiento, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la servidumbre cuando:

a) Quien la solicitó no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado, al establecerse la misma.

b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos.

c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó.

d) Se de término a la finalidad para la cual se constituyó.

Artículo 160.- En los casos no contemplados en la ley o en el presente reglamento, el establecimiento de una servidumbre se registrará por las normas del Código civil.

Artículo 161.- La solicitud a la que se refiere el inciso a) del Artículo 157 del presente reglamento deberá consignar los datos y acompañar los siguientes documentos:

a) Naturaleza y tipo de servidumbre.

b) Duración.

c) Justificación técnica y económica.

d) Nombre y domicilio de los afectados.

e) Descripción de la situación de los terrenos a afectar.

f) Memoria descriptiva y planos de la o las servidumbres solicitadas con tantas copias como propietarios afectados resulten.

g) Otros que la EPS juzgue necesarios.

Artículo 162.- Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el presente reglamento, será observado por el titular del Sector Saneamiento y sólo se tramitará si el interesado subsana las omisiones, dentro de un plazo máximo de (10) días útiles. En caso contrario la solicitud se tendrá por no presentada. El Titular del Sector podrá solicitar la presentación de otros documentos que a su juicio sean necesarios para mejor resolver.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de ciento ochenta días naturales la Superintendencia emitirá la normatividad necesaria para que la EPS formulen sus correspondientes reglamentos de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado. Dichos reglamentos adecuarán los derechos y obligaciones de las EPS y de los usuarios, a las disposiciones de la ley general, del presente reglamento y demás normas que sean aplicables, teniendo en cuenta las características propias de la EPS.

Segunda.- Las EPS adecuarán su Estatuto y dispositivos internos a lo estipulado en la Ley General y el presente reglamento en un plazo no mayor de doce (12) meses posteriores a la publicación de este último.

ANEXO

A. EXPRESION GENERAL DEL COSTO INCREMENTAL PROMEDIO DE LARGO PLAZO

El costo incremental promedio de largo plazo (CIP), está definido por la siguiente expresión:

ANEXO

A. EXPRESION GENERAL DEL COSTO INCREMENTAL PROMEDIO DE LARGO PLAZO.

El costo incremental promedio de largo plazo (CIP), está definido por la siguiente expresión :

$$CIP = \frac{\sum_{t=1}^j \frac{I_t}{(1+r)^t} - \frac{VR}{(1+r)^n} + \sum_{t=1}^n \frac{(C_t - C_0)}{(1+r)^t}}{\sum_{t=1}^n \frac{(Q_t - Q_0)}{(1+r)^t}}$$

Donde :

- CIP = Costo incremental promedio de largo plazo.
 I_t = Inversión en el año "t" correspondiente al Plan Maestro.
 VR = Valor residual de las inversiones correspondientes al Plan Maestro, en el año "n".
 C_t = Costos de explotación sin depreciación en el año "t"
 C_0 = Costos de explotación sin depreciación en el año "0"
 Q_t = Consumo del año "t" en metros cúbicos.
 Q_0 = Consumo del año "0" en metros cúbicos.
 r = Tasa de actualización.
 j = Número de años del programa de inversiones.
 n = Número de años del horizonte de planeamiento.

B. EXPRESION GENERAL DEL COSTO MEDIO DE MEDIANO PLAZO

El costo medio de mediano plazo (CMP) está definido por la siguiente expresión:

$$CMP = \left[\sum_{t=1}^5 \frac{CMe_t}{(1+r)^t} \right] * \left[\frac{r(1+r)^5}{(1+r)^5 - 1} \right]$$

Donde:

- CMe_t = Costo medio anual del año t.
 r = Tasa de actualización.

C. EXPRESION GENERAL DE LA FÓRMULA POLINÓMICA DE INDEXACIÓN Y DE LA TASA DE CRECIMIENTO DE INDICE

$$(IN)_t = \sum_{k=1}^n (a_{ki} * IPI_{ki})$$

$$\emptyset = \frac{(IN)_t}{(IN)_{t-1}} - 1$$

Donde:

- $(IN)_t$ = Índice de ajuste del servicio i, en el período t.
 $(IN)_{t-1}$ = Índice de ajuste del servicio i, en el período t-1.
 \emptyset = Tasa de crecimiento del índice de ajuste del servicio i.
 IPI_{ki} = Índice de precio del insumo k en el servicio i.
 a_{ki} = Ponderación del insumo k en el servicio i, tal que

$$\sum_{k=1}^m a_{ki} = 1$$

Siendo m = Número total de insumos del Servicio "i"

**23 de agosto de 1996
PRES**

**Modifican artículo del Reglamento de la Ley General de Servicios de
Saneamiento**

DECRETO SUPREMO N° 015-96-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 09-95-PRES, se aprobó el Reglamento de la Ley General de los Servicios de Saneamiento;

Que, el Artículo 25 de la supracitada norma establece que en los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios;

Que, es necesario determinar lo que constituye ámbito rural, para efecto de la prestación de los servicios de saneamiento, lo cual permitirá definir la conformación de la Junta General de Accionistas o de Socios de las EPS, según corresponda; facultándose además a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento a regular en forma complementaria sobre dicha materia;

Que, de otro lado la Segunda Disposición Transitoria del mencionado cuerpo legal, otorga a las EPS un plazo no mayor de doce (12) meses posteriores a la publicación de la norma, para que adecuen su Estatuto Social y dispositivos internos a la Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 41 y 53 del referido Reglamento, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento con fecha 26 de febrero de 1996 emitió la Resolución N° 026-PRES-VMI-SUNASS, norma que orienta a las EPS públicas a adecuar sus Estatutos Sociales;

Que, el plazo inicialmente previsto para concluir con el proceso de adecuación estatutaria ha resultado insuficiente considerando un grado de complejidad, siendo por tanto conveniente ampliar el mismo;

En uso de la facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento de acuerdo al siguiente tenor:

"En los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios. El funcionamiento de las Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios será regulado por la Superintendencia.

Para tal efecto se considera como centro poblado de ámbito rural aquel que no sobrepase los 2,000 habitantes. La Superintendencia en casos excepcionales podrá incluir a otras localidades dentro de esta calificación o excluir de la misma a los centros poblados antes mencionados de acuerdo a otros criterios previamente establecidos por esta institución."

Artículo 2.- Amplíese el plazo otorgado en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia

19 de setiembre de 1998

PRES
Modifican y precisan disposiciones del Reglamento de la
Ley General de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 013-98-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 09-95-PRES de fecha 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26338, "Ley General de Servicios de Saneamiento", cuyas disposiciones facilitan la aplicación de dicha norma legal;

Que, es necesario precisar algunos aspectos para viabilizar en forma adecuada la finalidad que persigue la Ley General de Servicios de Saneamiento en lo relativo a la facultad que tienen las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para usar los bienes públicos y de terceros que requieren para la prestación de los servicios;

Que, para el cabal cumplimiento de dicho objetivo es necesario precisar, modificar o ampliar algunas de las disposiciones del reglamento citado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuando en el texto del presente Decreto Supremo se empleen los términos "Ley General", "Reglamento", y "EPS", entiéndase que se refieren a la Ley N° 26338, "Ley General de Servicios de Saneamiento, al Decreto Supremo N° 09-95-PRES, Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, respectivamente.

Artículo 2.- Modificar los incisos a) y b) del Artículo 157 y Artículo 158 del reglamento, en la forma que a continuación se señala:

"Artículo 157.- Para el establecimiento, modificación o extinción de las servidumbres se seguirán los siguientes procedimientos:

- a. La EPS presentará al Titular del Sector Saneamiento, la solicitud debidamente sustentada, quien correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles.
- b. Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de Municipalidades o de cualquier otra institución pública, se pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición dentro del plazo señalado.

Si se presentara oposición al establecimiento o modificación de la servidumbre, se notificará dentro del tercer día a la EPS para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de veinte (20) días útiles.

La absolución y la oposición deberán ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

Si la EPS se allanara o no absolviera la oposición planteada dentro del término fijado, el Titular del Sector Saneamiento expedirá la correspondiente resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

En caso que la EPS absuelva la oposición, el Titular del Sector Saneamiento expedirá Resolución Ministerial dentro del término de treinta (30) días útiles".

"Artículo 158.- Consentida o ejecutoriada la resolución que establezca o modifique la servidumbre y luego del acuerdo de partes o del arbitraje que determine el monto al que se refiere el Artículo 52 de la Ley General, la EPS deberá abonar directamente al propietario del predio sirviente la suma acordada o arbitrada. En caso el propietario se negara a recibir el pago, la EPS deberá consignar judicialmente dicho monto a nombre del propietario del predio sirviente en un plazo de siete (7) días útiles siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación del laudo arbitral. Si vencido el plazo, la EPS no cumpliera con el pago establecido, perderá el derecho de imponer la servidumbre. Una vez efectuado este pago, la EPS hará uso del derecho de servidumbre establecido.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, la EPS podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar".

Artículo 3.- Las EPS, previa comunicación notarial o ante Juez de Paz de ser el caso, a la Municipalidad Provincial, Distrital o entidad correspondiente, tendrán derecho a ocupar y usar gratuitamente cualesquiera de los bienes a que se refiere el Art. 49 de la Ley General, que fueran requeridos para la ubicación y ejecución de las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, sin el requisito de licencia de construcción.

Artículo 4.- Cuando la EPS haciendo uso del derecho que les confiere el Art. 49 de la Ley General, afecten propiedades del Estado, de los Municipios o de terceros deberán reparar los daños causados o resarcir los costos de reparación. En caso de no llegar a un acuerdo sobre la reparación o el monto del resarcimiento, se resolverá por procedimiento arbitral, sin que ello afecte la culminación de las obras de saneamiento.

Debe evitarse afectar las áreas declaradas intangibles por Resolución del Instituto Nacional de Cultura y que constituyan parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5.- El tendido en la vía pública de las tuberías y otras instalaciones necesarias para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las normas de ingeniería contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, siendo de aplicación las normas que sobre seguridad y responsabilidad civil establezca el Código de Tránsito y Seguridad Vial, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 420 o el dispositivo legal que lo sustituya.

Artículo 6.- Las servidumbres establecidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo y las por establecerse, en inmuebles de propiedad de Municipalidades o de Entidades Públicas, con personería jurídica o de terceros, tendrán la misma vigencia del servicio de agua potable y alcantarillado para el que fueron establecidos.

Artículo 7.- El ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de servidumbres convencionales, constituidas a partir de la vigencia del presente dispositivo legal, están condicionados a la previa aprobación del Titular del Sector Saneamiento.

Para la aprobación de las servidumbres convencionales los interesados deberán presentar su petición con firmas notarialmente legalizadas, al Titular del Sector Saneamiento, con los mismos requisitos señalados en el Artículo 161 del reglamento y adjuntándose el acuerdo entre las partes, el mismo que deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz de ser el caso.

En este caso, con la petición presentada y sin correrse traslado al propietario del predio sirviente, el Titular del Sector Saneamiento expedirá resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

Artículo 8.- La modificación o extinción de servidumbres instituidas convencionalmente, se regirán por las normas del Código Civil y las disposiciones del presente reglamento en cuanto fueran aplicables, conforme a lo establecido en el Art. 160 del reglamento.

Los convenios o contratos correspondientes serán puestos en conocimiento del Titular del Sector Saneamiento, en el plazo de diez (10) días útiles contados a partir de su suscripción.

Artículo 9.- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

**23 de agosto de 1996
PRES**

**Modifican artículo del Reglamento de la Ley General de Servicios de
Saneamiento**

DECRETO SUPREMO N° 015-96-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 09-95-PRES, se aprobó el Reglamento de la Ley General de los Servicios de Saneamiento;

Que, el Artículo 25 de la supracitada norma establece que en los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios;

Que, es necesario determinar lo que constituye ámbito rural, para efecto de la prestación de los servicios de saneamiento, lo cual permitirá definir la conformación de la Junta General de Accionistas o de Socios de las EPS, según corresponda; facultándose además a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento a regular en forma complementaria sobre dicha materia;

Que, de otro lado la Segunda Disposición Transitoria del mencionado cuerpo legal, otorga a las EPS un plazo no mayor de doce (12) meses posteriores a la publicación de la norma, para que adecuen su Estatuto Social y dispositivos internos a la Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 41 y 53 del referido Reglamento, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento con fecha 26 de febrero de 1996 emitió la Resolución N° 026-PRES-VMI-SUNASS, norma que orienta a las EPS públicas a adecuar sus Estatutos Sociales;

Que, el plazo inicialmente previsto para concluir con el proceso de adecuación estatutaria ha resultado insuficiente considerando un grado de complejidad, siendo por tanto conveniente ampliar el mismo;

En uso de la facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento de acuerdo al siguiente tenor:

"En los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios. El funcionamiento de las Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios será regulado por la Superintendencia.

Para tal efecto se considera como centro poblado de ámbito rural aquel que no sobrepase los 2,000 habitantes. La Superintendencia en casos excepcionales podrá incluir a otras localidades dentro de esta calificación o excluir de la misma a los centros poblados antes mencionados de acuerdo a otros criterios previamente establecidos por esta institución."

Artículo 2.- Amplíese el plazo otorgado en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de la Presidencia

19 de setiembre de 1998

PRES
Modifican y precisan disposiciones del Reglamento de la
Ley General de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 013-98-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 09-95-PRES de fecha 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26338, "Ley General de Servicios de Saneamiento", cuyas disposiciones facilitan la aplicación de dicha norma legal;

Que, es necesario precisar algunos aspectos para viabilizar en forma adecuada la finalidad que persigue la Ley General de Servicios de Saneamiento en lo relativo a la facultad que tienen las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para usar los bienes públicos y de terceros que requieren para la prestación de los servicios;

Que, para el cabal cumplimiento de dicho objetivo es necesario precisar, modificar o ampliar algunas de las disposiciones del reglamento citado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuando en el texto del presente Decreto Supremo se empleen los términos "Ley General", "Reglamento", y "EPS", entiéndase que se refieren a la Ley N° 26338, "Ley General de Servicios de Saneamiento, al Decreto Supremo N° 09-95-PRES, Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, respectivamente.

Artículo 2.- Modificar los incisos a) y b) del Artículo 157 y Artículo 158 del reglamento, en la forma que a continuación se señala:

"Artículo 157.- Para el establecimiento, modificación o extinción de las servidumbres se seguirán los siguientes procedimientos:

- a. La EPS presentará al Titular del Sector Saneamiento, la solicitud debidamente sustentada, quien correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles.
- b. Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de Municipalidades o de cualquier otra institución pública, se pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición dentro del plazo señalado.

Si se presentara oposición al establecimiento o modificación de la servidumbre, se notificará dentro del tercer día a la EPS para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de veinte (20) días útiles.

La absolución y la oposición deberán ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

Si la EPS se allanara o no absolviera la oposición planteada dentro del término fijado, el Titular del Sector Saneamiento expedirá la correspondiente resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

En caso que la EPS absuelva la oposición, el Titular del Sector Saneamiento expedirá Resolución Ministerial dentro del término de treinta (30) días útiles".

"Artículo 158.- Consentida o ejecutoriada la resolución que establezca o modifique la servidumbre y luego del acuerdo de partes o del arbitraje que determine el monto al que se refiere el Artículo 52 de la Ley General, la EPS deberá abonar directamente al propietario del predio sirviente la suma acordada o arbitrada. En caso el propietario se negara a recibir el pago, la EPS deberá consignar judicialmente dicho monto a nombre del propietario del predio sirviente en un plazo de siete (7) días útiles siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación del laudo arbitral. Si vencido el plazo, la EPS no cumpliera con el pago establecido, perderá el derecho de imponer la servidumbre. Una vez efectuado este pago, la EPS hará uso del derecho de servidumbre establecido.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, la EPS podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar".

Artículo 3.- Las EPS, previa comunicación notarial o ante Juez de Paz de ser el caso, a la Municipalidad Provincial, Distrital o entidad correspondiente, tendrán derecho a ocupar y usar gratuitamente cualesquiera de los bienes a que se refiere el Art. 49 de la Ley General, que fueran requeridos para la ubicación y ejecución de las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, sin el requisito de licencia de construcción.

Artículo 4.- Cuando la EPS haciendo uso del derecho que les confiere el Art. 49 de la Ley General, afecten propiedades del Estado, de los Municipios o de terceros deberán reparar los daños causados o resarcir los costos de reparación. En caso de no llegar a un acuerdo sobre la reparación o el monto del resarcimiento, se resolverá por procedimiento arbitral, sin que ello afecte la culminación de las obras de saneamiento.

Debe evitarse afectar las áreas declaradas intangibles por Resolución del Instituto Nacional de Cultura y que constituyan parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5.- El tendido en la vía pública de las tuberías y otras instalaciones necesarias para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las normas de ingeniería contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, siendo de aplicación las normas que sobre seguridad y responsabilidad civil establezca el Código de Tránsito y Seguridad Vial, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 420 o el dispositivo legal que lo sustituya.

Artículo 6.- Las servidumbres establecidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo y las por establecerse, en inmuebles de propiedad de Municipalidades o de Entidades Públicas, con personería jurídica o de terceros, tendrán la misma vigencia del servicio de agua potable y alcantarillado para el que fueron establecidos.

Artículo 7.- El ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de servidumbres convencionales, constituidas a partir de la vigencia del presente dispositivo legal, están condicionados a la previa aprobación del Titular del Sector Saneamiento.

Para la aprobación de las servidumbres convencionales los interesados deberán presentar su petición con firmas notarialmente legalizadas, al Titular del Sector Saneamiento, con los mismos requisitos señalados en el Artículo 161 del reglamento y adjuntándose el acuerdo entre las partes, el mismo que deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz de ser el caso.

En este caso, con la petición presentada y sin correrse traslado al propietario del predio sirviente, el Titular del Sector Saneamiento expedirá resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

Artículo 8.- La modificación o extinción de servidumbres instituidas convencionalmente, se regirán por las normas del Código Civil y las disposiciones del presente reglamento en cuanto fueran aplicables, conforme a lo establecido en el Art. 160 del reglamento.

Los convenios o contratos correspondientes serán puestos en conocimiento del Titular del Sector Saneamiento, en el plazo de diez (10) días útiles contados a partir de su suscripción.

Artículo 9.- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia